A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR CONVERGIA PERÚ S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	23 DE ABRIL DE 2012

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Convergia Perú S.A. (en adelante, CONVERGIA) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTEL (en adelante, el Contrato de Interconexión) a fin de establecer un Punto de Interconexión Único (PdI) ubicado en el departamento de Lima para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Relación de interconexión vigente entre CONVERGIA y TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 129-2000-GG/OSIPTEL, emitida el 26 de setiembre de 2000, se aprobó el contrato de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de CONVERGIA (antes, Telsouth S.A.) con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de TELEFÓNICA.

2.2 Negociación entre CONVERGIA y TELEFÓNICA.

Mediante carta NM-470-CA-0434-2011, de fecha 20 de setiembre de 2011, TELEFÓNICA invita a CONVERGIA a retomar las negociaciones comerciales que fueron suspendidas, a raíz de la controversia seguida entre las partes ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL. TELEFÓNICA señala su interés de reunirse con CONVERGIA, a fin de alcanzar un acuerdo que le permita a esta última seguir brindando su servicio utilizando las facilidades y demás servicios provistos por TELEFÓNICA y que se ajusten a los esquemas de interconexión contemplados en el marco regulatorio vigente.

Mediante carta GER-078-2011 recibida el 21 de setiembre de 2011, CONVERGIA da respuesta a la comunicación NM-470-CA-0434-2011, solicitando a TELEFÓNICA que remita por escrito la propuesta a la que hace refencia en su carta, especificando el detalle del equipamiento necesario y las condiciones de coubicación para la implementación del punto de interconexión local, así como las condiciones del transporte que TELEFÓNICA le brindaría.

2.3 Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta GER-16-2012, recibida el 17 de febrero de 2012, CONVERGIA solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEFÓNICA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión, a fin de establecer un PdI Único ubicado en el departamento de Lima para la interconexión de las

redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA.

Mediante carta C.030-GPRC/2012, recibida el 22 de febrero de 2012, el OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA de la solicitud de mandato de CONVERGIA, a efectos de que remita los comentarios que considere pertinentes.

Mediante carta DR-107-C-0360/DX-12, recibida el 27 de febrero de 2012, TELEFÓNICA solicitó un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para emitir sus comentarios respecto de la solicitud de mandato presentada por CONVERGIA.

Mediante carta C.032-GPRC/2012, recibida el 01 de marzo de 2012, el OSIPTEL otorgó a TELEFÓNICA la prórroga solicitada.

Mediante carta DR-107-C-393/CM-12, recibida el el 05 de marzo de 2012, TELEFÓNICA remitió su posición en relación a la solicitud de mandato presentada por CONVERGIA.

Mediante carta C.025-GPRC/2012, recibida el 07 de marzo de 2012, el OSIPTEL corrió traslado a CONVERGIA de la carta remitida por TELEFÓNICA, para conocimiento y fines.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2012-CD/OSIPTEL, emitida el 12 de marzo de 2012, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el OSIPTEL emita el mandato de interconexión solicitado por CONVERGIA.

Mediante carta C.049-GPRC/2012, recibida el 30 de marzo de 2012, este organismo solicitó a CONVERGIA información relacionada a su solictud de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta GER-027-2012, recibida el 04 de abril de 2012, CONVERGIA remitió la información solicitada.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto del siguiente aspecto:

3.1. Viabilidad legal de la propuesta de CONVERGIA de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión.

Para efectos de resolver la solicitud de mandato de interconexión de CONVERGIA es preciso evaluar si el marco legal vigente permite el establecimiento de un PdI único, para la interconexión de una red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional (como la red de CONVERGIA) con una red del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional (como la de TELEFÓNICA), y que le permita al operador de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional (CONVERGIA) originar y terminar llamadas en la red del servicio de telefonía fija en cualquier área local.

Sobre este particular, en su solicitud de mandato de interconexión, CONVERGIA presenta los fundamentos por los cuales considera que debe ser adecuado el Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión, a fin de establecer un PdI ubicado en el departamento de Lima para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA y que le permita originar y terminar llamadas de larga distancia en la red del servicio de telefonía fija en cualquier área local. Así, CONVERGIA señala lo siguiente:

(i) El Proyecto Técnico de Interconexión incluido en el Anexo I del Contrato de Interconexión preveía la instalación de cinco PdI físicos, ubicados en Lima, Piura, Arequipa, Cusco y la Libertad, señalando que para fines de la prestación de servicios a otros departamentos, se debería implementar otros PdI mediante la adecuación del respectivo Proyecto Técnico bajo las condiciones estipuladas en éste.

(ii) La modificación al Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión, sí se dio pero no fue establecido en un acuerdo suscrito por las partes. Esta falta u omisión de formalidad conllevó a los requerimientos que hiciera a fines del 2010 para proceder con la modificación del Proyecto Técnico de Interconexión conforme al sistema implementado de PdI único. Sin embargo, TELEFÓNICA rechazó dicho requerimiento en la medida que exigía la implementación de PdI físicos en cada ciudad.

(iii) En la controversia seguida contra TELEFÓNICA ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL (en adelante, CCO), bajo el Expediente N° 0002-2011-CCO-ST/IX-O, se confirmó la existencia de los servicios prestados vinculados a la interconexión, es decir, la originación, terminación, tránsito y transporte conmutado de larga distancia. Sin embargo, el CCO declaró infundada la demanda de CONVERGIA señalando que dicha vía no era la correspondiente para exigir a TELEFÓNICA mantener vigente los servicios de originación vinculada a la interconexión desde y hacia cada una de las ciudades referidas en la demanda.

(iv) De lo resuelto por el CCO y el Tribunal de Solución de Controversias queda comprobado que "*con independencia del nombre otorgado por las partes, el servicio de transporte conmutado de terminación y originación, transporte y tránsito de llamadas venía siendo prestado por TELEFÓNICA en 15 ciudades desde el 2005"* y verificó que TELEFÓNICA venía prestando activamente el servicio de transporte conmutado, de terminación, transporte y originación de llamadas, los mismos que sumados a los servicios considerados como "básicos" en el Contrato de Interconexión, determinaba que cada uno de los servicios vinculados a la interconexión fueron realmente prestados por TELEFÓNICA.

(v) Asimismo, quedó confirmado que TELEFÓNICA le venía prestando desde el año 2005 los servicios de originación, señalización, terminación, tránsito y transporte conmutado de larga distancia nacional desde y hacia cada una de las ciudades incluidas en el Contrato de Interconexión, sin importar la existencia de circuitos contratados posteriormente por CONVERGIA.

(vi) El CCO concluye que no existen PdI físicos en cada una de las quince ciudades, sólo existe un PdI físico en Lima. Se verificó que TELEFÓNICA venía entregando en el PdI de Lima todas las llamadas originadas en la ciudad de Junín, Cajamarca, Ica,

Ancash, Cuzco, San Martin, Loreto, Ucayali y Puno; así como en las ciudades de Cerro de Pasco, Arequipa, La libertad, Lambayeque y Piura, en las cuales existían circuitos dedicados.

(vii) Ambas partes acordaron establecer un PdI físico en Lima, de modo que todas las llamadas originadas en los abonados de TELEFÓNICA utilizando los servicios de CONVERGIA, eran entregadas en el PdI de Lima. Dichas llamadas eran transportadas a Lima vía el transporte conmutado de larga distancia nacional, salvo para el caso de Cerro de Pasco, Arequipa, La Libertad, Lambayeque y Piura, donde se utilizaban circuitos dedicados como mecanismo de transporte. Así, el esquema de interconexión implementado el año 2005 suponía la existencia de un PdI único en Lima, lo que contrastaba con el esquema de interconexión inicialmente previsto de implementación de PdI físicos en cada ciudad.

(viii) El CCO concluye que: "*han existido pago por adecuaciones de red, cuando no habrían existido puntos de interconexión o infraestructura propia de CONVERGIA habilitada*". Así se confirma la implementación de mutuo acuerdo de un PdI ubicado en Lima. El pago de las adecuaciones de red no tuvo el propósito final de implementar PdI físicos en cada una de las ciudades en provincias y ello ha motivado que CONVERGIA solicite la devolución de tales pagos.

(ix) La inexistencia de PdI físicos en cada departamento, aún cuando se venían prestando servicios de interconexión en todos ellos, demuestra el acuerdo con TELEFÓNICA y, presenta un antecedente sobre las posibilidad de implementar una interconexión más simple y menos onerosa basada en un PdI único.

(x) La aceptación de un esquema de PdI único en el mercado de larga distancia resulta mucho más evidente que en el de telefonía fija en la medida que en el caso de los servicios de larga distancia, las llamadas no se circunscriben a un mismo departamento, como sí ocurre en la telefonía fija local, en la cual se acepta que una llamada local pueda ser entregada en otro departamento.

(xi) La solicitud se enmarca en los aspectos comerciales y el esquema de interconexión que ha mantenido con TELEFÓNICA y es acorde con la normativa que reconoce la existencia de PdI virtuales (Artículo 33° del TUO de las Normas de Interconexión) y/o PdI únicos; así como en la política regulatoria del OSIPTEL en anteriores Mandatos de Interconexión, tales como el Mandato entre Inversiones OSA S.A.C. y TELEFÓNICA, o el Mandato entre América Móvil Perú S.A.C. y TELEFÓNICA.

(xii) Está acreditada la prestación efectiva de los servicios de originación, terminación, tránsito y transporte conmutado de larga distancia y el esquema de interconexión bajo un PdI único ubicado en Lima, por lo que corresponde que éste sea aprobado por el OSIPTEL como modificación al Proyecto Técnico.

(xiii) No se está solicitando al OSIPTEL la implementación de un nuevo esquema de interconexión, sino el reconocimiento formal de un esquema que ya fue implementado y ha estado vigente desde el año 2005. Así, solicita la emisión del Mandato de Interconexión que formalice el esquema que TELEFÓNICA venía prestando y que sustenta la modificación del Proyecto Técnico de Interconexión.

(xiv) El esquema de interconexión no se vincula a uno de comercialización de tráfico. CONVERGIA no es un comercializador en tanto tiene infraestructura propia en el PdI de Lima, mantiene obligaciones de concesionario, tiene abonados y usuarios, entre otras obligaciones.

(xv) Dadas las actuales políticas regulatorias no resulta posible implementar infraestructura física en cada una de las ciudades para fines de la prestación del servicio de larga distancia, puesto que ello determinaría costos excesivamente elevados sin posibilidad de recuperación. En ese marco las soluciones legales y regulatorias aceptadas permiten la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA.

Por su parte, TELEFÓNICA señala que CONVERGIA a través de su solicitud de Mandato de Interconexión, pretende convertirse en un comercializador utilizando para ello las reglas de las interconexión y en ese sentido, el supuesto acuerdo de interconexión cuya efectividad exige CONVERGIA por la vía del Mandato, nunca existió. TELEFÓNICA sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

(i) El OSIPTEL ha aceptado que el mecanismo de arrendamiento de circuitos, como el acordado entre TELEFÓNICA y CONVERGIA en el año 2005, constituye un mecanismo regular a partir del cual se cede determinada infraestructura física la cual habilita un PdI local, que permite originar tráfico y enrutarlo hacia su destino.
(ii) Sin embargo, dicho acuerdo para CONVERGIA fue una modificación del Contrato de Interconexión y a partir de esta supuesta modificación, pretende que tiene derecho a una interconexión a través de la implementación de un único PdI, PdI virtuales, ninguna obligación de desplegar infraestructura y generalización del servicio accesorio de *overflow* sin prestación principal que lo soporte.
(iii) La solución temporal a la que accedió TELEFÓNICA en el año 2009[(1)] fue una solución temporal de común acuerdo con la finalidad de no perjudicar los intereses comerciales de CONVERGIA y que la relación con sus usuarios no se viera dañada.
(iv) No puede afirmarse que TELEFÓNICA pactó con CONVERGIA acuerdos de interconexión que no se formalizaron ante el OSIPTEL. La regulación sectorial impone a los operadores que los contratos estén suscritos y que ambas partes pongan en conocimiento las comunicaciones dirigidas durante las negociaciones. Nada de esto existe en lo referido al pedido de Mandato realizado por CONVERGIA.
(v) No es correcto lo señalado por CONVERGIA en el sentido que desde el año 2005 habría implementado con TELEFÓNICA un esquema de PdI único, toda vez que el Contrato de Arrendamiento de Circuitos no constituyó una modificación del Contrato de Interconexión y mucho menos lo hizo la Transacción Judicial del año 2009.
(vi) El modelo de provisión de infraestructura que diseñó en el 2005, bajo el cual cedió a los entrantes la infraestrutura necesaria para que pudieran coubicarse en cada PdI local, habilitaba una infraestructura que permitía el transporte de las comunicaciones entre dicho PdI y la central de conmutación de la empresa que solicitaba la interconexión, Así, CONVERGIA se acogió voluntariamente a la oferta de circuitos de TELEFÓNICA, suscribiendo un Contrato de Arrendamiento de Circuitos.
(vii) La interconexión tiene un soporte físico debido a que las redes requieren de una interconexión física, a partir de la cual se generan asuntos técnicos, económicos y legales que deben ser incluidos en los acuerdos de interconexión. Indica que esta posición está respaldada en sólidos pronunciamientos administrativos del propio

[1] TELEFÓNICA se refiere a la Transacción Extrajudicial, en la cual CONVERGIA reconoció adeudar a ésta, luego de las compensaciones realizadas, la suma de US$ 1033,052.28, monto que CONVERGIA se obligó a pagar de acuerdo con el fraccionamiento establecido en el mismo documento (página 4 de la carta DR-107-C-393/CM-12).

OSIPTEL y de los órganos de solución de controversias. Así, sostiene que el Consejo Directivo del OSIPTEL, en reciente pronunciamiento[(2)] ratifica la posición de TELEFÓNICA.

(viii) Lo solicitado por CONVERGIA no está permitido bajo el régimen de interconexión y sólo es admitido bajo un esquema de comercialización. En la medida que CONVERGIA no tiene ningún PdI habilitado en el interior del país, el tráfico que se generaría en dichos escenarios no tendría la naturaleza de tráfico de interconexión y, por lo tanto, no cabe que sobre el mismo se emita un Mandato.

(ix) El Informe 506-GPRC/2011 que hace suyo el Consejo Directivo en la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL, establece que para estar dentro del marco de interconexión un operador de larga distancia debe contar con un PdI en el área local de la llamada de larga distancia. En este informe se añade que esta situación no es la misma que la de los operadores de telefonía fija local dado que, por su propia naturaleza, estos operadores cumplen con el requisito de presencia exigido por la regulación de interconexión.

(x) Este Informe señala que es posible a partir de un acuerdo de cesión de infraestructura, como el de arrendamiento de circuitos, la implementación de un PdI local, lo cual es absolutamente cierto desde que se señala que si las llamadas son traídas a la ciudad de Lima, desde cualquier localidad del interior del país, a través de circuitos de larga distancia nacional, existen en realidad dos puntos de interconexión –y no uno sólo como pretende CONVERGIA-, uno para Lima y otro en la localidad donde se entrega la llamada para ser transportada por los circuitos arrendados.

(xi) El OSIPTEL ha reconocido que el arrendamiento de circuitos es un mecanismo válido para que los operadores de larga distancia amplíen su infraestructura, permitiendo a los operadores tener presencia en cualquier punto del territorio nacional, sin necesidad de realizar cuantiosas inversiones en infraestructura propia.

(xii) El Contrato de Interconexión contempla el servicio de transporte conmutado de larga distancia sólo en aquellos escenarios donde ésta empresa no cuenta con presencia física, para tal efecto se pondrán de acuerdo sobre el PdI donde CONVERGIA deberá entregar las llamadas a TELEFÓNICA para que sea ésta quien realice el transporte conmutado. CONVERGIA no puede sostener que TELEFÓNICA se encuentra obligada por sus acuerdos de interconexión a portar vía transporte conmutado sus llamadas telefónicas desde aquellas localidades donde no tiene interconexión local, hacia su único PdI físico en Lima.

(xiii) El servicio de overflow forma parte únicamente de la relación de arrendamiento de circuitos, operando de manera excepcional cuando los circuitos contratados a TELEFÓNICA por CONVERGIA se desbordaba por un exceso de tráfico. En este caso será TELEFÓNICA la que transporta dicho tráfico en exceso con la finalidad de que el mismo no se perdiera. Este servicio es excepcional y operaba únicamente en un caso determinado.

---

[2] TELEFÓNICA se refiere a la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL emitida el 08 de setiembre de 2011, la cual declaró improcedente la solicitud de CONVERGIA de emisión de Mandato de Interconexión con TELEFÓNICA a efectos de ampliar el actual esquema de interconexión en Lima, Callao y Pasco, a los departamentos de de Arequipa, Ancash, Cajamarca, Cusco. Huancavelica, Junín, Lambayeue, Moquegua, Piura, Tacna, Ucayali, Puno y Tumbes.

(xiv) Contrariamente a lo manifestado por CONVERGIA, el CCO y el Tribunal de Solución de Controversias no han reconocido que ambas empresas mantengan una interconexión basada en un PdI en Lima.

(xv) CONVERGIA hace una interpretación equivocada con relación a los llamados PdI virtuales. La legislación comparada en materia de interconexión no contempla la figura del PdI virtual en el sentido de PdI inexistente que le pretende dar CONVERGIA. El PdI es un lugar a partir del cual se produce el intercambio del tráfico de dos redes de telecomunicaciones y marca los límites de la responsabilidad de cada operador, por lo que carece de sentido que no sea un lugar real, tangible o concreto.

(xvi) CONVERGIA fue consciente, por lo menos desde el año 2000 hasta el mes de diciembre de 2010, que los puntos de interconexión de las distintas localidades no podían ser virtuales, y por lo tanto, tenía que desplegar los medios portadores necesarios para efectos de implementar la interconexión. Esto fue posible a partir de la infraestructura de red arrendada por CONVERGIA a TELEFÓNICA, la cual le permitió habilitar la interconexión local en las diversas regiones del país.

(xvii) No se discute que TELEFÓNICA está obligada a transportar y terminar todas las llamadas de los operadores de larga distancia entregadas en el PdI de Lima, o en que éstos señalen, hasta sus distintas localidad de destino. Sin embargo, cuando el transporte conmutado local alcanza determinado nivel, TELEFÓNICA ofrece a los operadores de larga distancia circuitos arrendados, mediante los cuales no sólo puede terminar llamadas, sin tener que pagar el cargo de transporte conmutado de larga distancia, sino que también está habilitado a originar llamadas sin necesidad de desplegar infraestructura propia.

(xviii) Los circuitos y equipos arrendados por TELEFÓNICA a CONVERGIA en virtud de del Contrato de Arrendamiento de Circuitos, formaban parte de la red de CONVERGIA –y no la de TELEFÓNICA-; por lo que el pago de una contraprestación por concepto de adecuación de red era plenamente exigible. Con el arrendamiento de infraestructura se presentan dos PdI por cada circuito arrendado, por lo que se justifica el pago de la adecuación de red por cada circuito arrendado.

<u>Posición del OSIPTEL.</u>

De acuerdo a lo expuesto por las partes, se aprecia que CONVERGIA pretende la modificación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión, a fin de establecer un PdI ubicado en el departamento de Lima para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA, y de esta manera pueda originar y terminar llamadas de larga distancia nacional e internacional en la red del servicio de telefonía fija en cualquier área local; por su parte, TELEFÓNICA considera que dicha modificación no puede ser amparada por la normativa en materia de interconexión.

Corresponde, en ese sentido, analizar si el marco legal vigente permite el establecimiento de un PdI único, para la interconexión de una red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional con una red del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional, y que le permita a CONVERGIA originar y terminar

llamadas de larga distancia nacional e internacional en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en las distintas áreas locales a nivel nacional.

El Contrato de Interconexión establece la interconexión de las redes de TELEFÓNICA y CONVERGIA con la finalidad de que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA puedan efectuar y recibir sus llamadas de larga distancia nacional e internacional, utilizando los servicios portadores de CONVERGIA. En el citado contrato se establecieron inicialmente PdI ubicados en los departamentos de Lima, Arequipa, Piura, La Libertad y Cuzco. Asimismo, dicho contrato estableció que en caso CONVERGIA requiera prestar directamente el servicio de larga distancia en otros departamentos distintos a los inicialmente acordados, se deberán implementar nuevos PdI, para lo cual CONVERGIA solicitará a TELEFÓNICA la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión, de acuerdo con las condiciones allí estipuladas.

Es pertinente señalar que, tal como se ha indicado anteriormente[(3)], en la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones son posibles las dos alternativas señaladas tanto por TELEFÓNICA y CONVERGIA: la utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA y la utilización del servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional. Así, este organismo advierte que el Contrato de Interconexión contiene escenarios de llamadas que permiten la utilización del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA. Dichos escenarios se encuentran en el Numeral 1 del Anexo 1-A del Proyecto Técnico de Interconexión y prevén que la interconexión debe permitir que las llamadas de larga distancia nacional e internacional terminen en cualquier área local, inclusive donde CONVERGIA no tiene presencia, para estos efectos, se utilizará el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA[(4)].

Es decir, el Contrato de Interconexión reconoce –y ello no es objetado por TELEFÓNICA- que CONVERGIA puede terminar llamadas de larga distancia nacional e internacional, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA, en cualquier área local, independientemente que CONVERGIA tenga o no presencia. Sin embargo, si bien las partes han establecido PdI en diversas áreas locales –Anexo 1-B – Puntos de Interconexión- y ello habilita a que CONVERGIA utilice su infraestructura propia (incluida la arrendada a TELEFÓNICA[(5)]) para la originación de llamadas de larga distancia;

---

[3] Informe N° 506-GPRC/2011 que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 116-2011-CD/OSIPTEL de fecha 08 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la solicitud de mandato de interconexión presentada por CONVERGIA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA y aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL, a fin de ampliar el actual esquema de interconexión en Lima, Callao y Pasco a los departamentos de Arequipa, Ancash, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Ica, Junín, Lambayeque, La Libertad, Moquegua, Piura, Tacna, Ucayali, Puno y Tumbes.

[4] Anexo 1-E del Proyecto Técnico de Interconexión – Catálogo de Servicios de Interconexión.

[5] En cuanto a la instalación de infraestructura CONVERGIA pueda utilizar también medios de transmisión arrendados a TELEFÓNICA o a terceros. En otras palabras, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden arrendar medios de transmisión de otro operador, a fin de ampliar su infraestructura. A manera de ejemplo, cabe citar que en el Informe Nº 250-GPR/2007 del 15 de octubre de 2007 -que sustenta la Revisión de Tarifas Tope por el alquiler de circuitos de

se advierte que el Contrato de Interconexión no tiene previsto la utilización del servicio de transporte de larga distancia nacional de TELEFÓNICA para originar llamadas de larga distancia nacional e internacional en áreas locales del servicio de telefonía fija donde CONVERGIA no tiene presencia.

Lo antes señalado es acorde al pronunciamiento del CCO en la primera instancia de la controversia tramitada bajo el expediente N° 002-2011-CCO-ST/IX-O a la que hacen referencia las partes en sus alegaciones. Así, en el numeral 8.1.2.2. de la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 025-2011-CCO/OSIPTEL, de fecha 09 de setiembre de 2011[(6)], se señala expresamente que los servicios básicos a ser prestados por TELEFÓNICA en virtud al Contrato de Interconexión se refieren a la terminación de llamadas y al transporte conmutado local, no mencionándose la obligación de originación de llamadas ligada al transporte conmutado.

Adicionalmente a lo antes señalado, debe considerarse que la normativa vigente no permite que sea posible pactar, bajo el marco de la interconexión, la provisión del servicio de transporte de larga distancia para llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en áreas locales en las cuales CONVERGIA no tiene presencia. En efecto, este organismo ha considerado en diversos pronunciamientos que esta posibilidad esta permitida para los portadores de larga distancia bajo el marco de la comercialización de servicios, siendo el pronunciamiento más reciente la Resolución de Gerencia General Nº 173-2011-GG/OSIPTEL mediante la cual se aprobaron los acuerdos de interconexión que permiten el acceso a los usuarios de TELEFÓNICA al servicio de larga distancia de Winner Systems S.A.C. a través de tarjetas de pago.

En la evaluación de dichos acuerdos se identificaron escenarios de llamadas que recogen supuestos de interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo absolutamente válidos, se regulan por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

Esta posición del OSIPTEL se sustenta en el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por el Decreto Supremo N° 020-98-MTC[(7)] y en el caso particular de los operadores que prestan servicio de larga

---

larga distancia nacional realizada por el OSIPTEL- se señaló que el arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional es importante porque permite a otros operadores de telecomunicaciones tener acceso (presencia) en cualquier punto del territorio nacional, sin tener que implementar infraestructura. En ese sentido, la regulación de la referida tarifa tope tenía como objetivo permitir que los operadores que utilicen el arrendamiento de circuitos, lo hagan en condiciones que favorezcan el rápido despliegue de sus redes y la prestación de sus servicios.

[6] Cabe señalar que mediante Resolución N° 019-2011-TSC/OSIPTEL de fecha05 de diciembre de 2011, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CONVERGIA contra la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 025-2011-CCO/OSIPTEL; y en consecuencia, se confirmó dicha resolución en los extremos que fue apelada.

[7] El numeral 40 de los citados Lineamientos señala lo siguiente:

"Sobre la fijación de puntos de interconexión

(…)

40. Sólo se proveerá y se cobrará por cargo de interconexión donde tenga presencia cada uno de los prestadores de servicios a ser interconectados."

distancia se traduce en que para estar dentro del marco de interconexión deben contar con un punto de interconexión en el área local de origen de la llamada de larga distancia[8]. Este requisito de presencia para la provisión de la interconexión se presenta para el caso de los portadores del servicio de larga distancia con el establecimiento de puntos de interconexión (con infraestructura propia, incluida la arrendada a un tercero como TELEFÓNICA) y en el caso de los operadores de telefonía fija con su presencia en el área local al tener que cumplir con obligaciones de instalación de líneas en servicio en dicha zona.

Conforme a lo antes señalado, se considera que no es legalmente posible una modificación del Proyecto Técnico de Interconexión del Contrato de Interconexión para incluir lo solicitado por CONVERGIA y que esta empresa pueda originar comunicaciones de larga distancia nacional e internacional desde el servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales donde no tiene presencia -no cuenta con ningún tipo de infraestructura en el área local de origen-, utilizando un único punto de interconexión en Lima y el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional de TELEFÓNICA. Se debe señalar que el escenario solicitado por CONVERGIA ha sido considerado anteriormente por el OSIPTEL como comercialización de los servicios de telecomunicaciones y no como interconexión, y en ese sentido, se debe regir bajo el marco normativo de la comercialización.

De otro lado, con relación a la existencia de PdIs virtuales a los que hace referencia CONVERGIA, debe indicarse que el CCO en la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 025-2011-CCO/OSIPTEL, de fecha 09 de setiembre de 2011 antes citada, deja en claro que no se ha acreditado la existencia de los mismos. En dicha resolución se señala textualmente en el numeral 8.1.3. que *"(…) En tal sentido, de la revisión de los actuados, no se ha advertido la presentación de una orden de servicio que aluda a la implementación o habilitación de un PDI virtual. Asimismo, en la lógica establecida en las normas y Contrato de Interconexión tampoco se advierte que el PDI virtual aludido por CONVERGIA vislumbre la delimitación de responsabilidad de cada operador"*.

Asimismo, con relación a los acuerdos posteriores[9] suscritos entre las partes y a los que hacen referencia en sus alegaciones –y a los que también se hace referencia en la Resolución del Cuerpo Colegiado N° 025-2011-CCO/OSIPTEL, de fecha 09 de setiembre de 2011-, debe afirmarse que mediante el presente procedimiento de mandato de interconexión sólo se pueden establecer o modificar relaciones de interconexión en tanto los términos para la interconexión estén permitidos por el ordenamiento legal en materia de interconexión.

---

[8] En el mismo sentido, el Tribunal de Solución de Controversias en el numeral 83 de la Resolución N° 019-2011-TSC/OSIPTEL de fecha 05 de diciembre de 2011, señala expresamente que:
"83. Al respecto, cabe indicar que conforme a la normativa vigente si bien los operadores de larga distancia deben aceptar comunicaciones de otros operadores de larga distancia para terminarlas en un área local en aquellos casos que estos últimos no tengan puntos de interconexión locales (37), no se encuentra comprendido dentro del marco de la interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tiene punto de interconexión (38)(39)".

[9] Contrato de Arrendamiento de Circuitos del año 2005, el Acuerdo de reconocimiento de obligaciones y transacción extrajudicial del año 2009 y la Transacción Extrajudicial del año 2010.

En ese sentido, no se puede incluir vía mandato de interconexión una modificación al Contrato de Interconexión –como a la que referirían los citados acuerdos- que no es acorde a la normativa de interconexión, sino que, por el contrario, corresponde al marco que rige la comercialización de servicios en la medida que su propósito es la originación de llamadas de larga distancia nacional e internacional desde la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en áreas locales en las cuales CONVERGIA no tiene presencia.

Finalmente, debe señalarse que CONVERGIA puede ser a su vez *concesionario* del servicio portador de larga distancia y *comercializador* de este servicio u otros, de conformidad con el marco normativo, y dependiendo del escenario de llamada que se presente. Como en el presente caso, existirán escenarios previstos en el mismo Contrato de Interconexión en el que actúa como concesionario, y aquellos otros escenarios como el que pretende, que se regirán por la normativa de comercialización, siendo absolutamente posible que un concesionario sea a su vez comercializador (o también denominado, concesionario comercializador[10]).

4. CONCLUSIÓN.

La solicitud de mandato de interconexión de CONVERGIA para la adecuación del Proyecto Técnico de Interconexión contenido en el Contrato de Interconexión suscrito con TELEFÓNICA, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTEL, debe ser desestimada en la medida que no resulta amparable en la normativa vigente de interconexión el establecimiento de un punto de interconexión único, para la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de TELEFÓNICA y la red del servicio portador de larga distancia de CONVERGIA, y que permita que CONVERGIA origine llamadas de larga distancia nacional e internacional desde la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA en cualquier área local, a través del servicio de transporte conmutado de larga distancia de TELEFÓNICA.

En ese sentido, no es posible en esta oportunidad emitir un mandato de interconexión conforme a lo solicitado por esta empresa.

5. RECOMENDACIÓN.

Esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de resolución mediante el cual se desestima la solicitud de mandato de interconexión presentada por CONVERGIA, a fin de que sea notificada a las partes.

[10] La Resolución Ministerial Nº 110-2000-MTC-15.03 establece las disposiciones sobre creación, requisitos y procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores y en su numeral 3.3. admite esta clasificación en contraste con la de *comercializador puro* que es aquel que no cuenta con concesión.